

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones de Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Durante la permanencia de la guerra no ha faltado a las familias de los combatientes la asistencia necesaria para subvenir a las necesidades del hogar.

El pueblo español, a lo largo de la contienda, quiso hacerse solidario decidido de los hombres que ofrendaban su sangre en las trincheras por defender anhelos de mejoramiento social que un fenecido régimen les había negado. Así, con una conciencia colectiva, fuerte y vigorosa, con un espíritu generoso y entusiasta, los españoles todos, sin distinción de categoría social, respondieron ardientemente a las consignas del Gobierno para que los padres, esposas e hijos de los combatientes tuvieran atendidas sus necesidades.

Pero, terminada la guerra e iniciada ya la desmovilización, se crea a los ex-combatientes el problema de la reconstrucción de sus hogares, emprendiendo las tareas del trabajo que un día abandonaron y que tan eficaces han de ser en el futuro para el resurgimiento de España.

El Decreto de 14 de octubre de 1938 apunta una solución a este problema. Sin embargo, en el lapso de tiempo que necesariamente ha de mediar entre la desmovilización y la reincorporación al trabajo, no es justo dejar a los ex-combatientes sin aquella protección económica del Estado que han venido disfrutando para sus familias por virtud de diferentes disposiciones. Se considera, pues, oportuna la creación del subsidio al ex-

combatiente en tanto se organizan las actividades profesionales de éstos.

Para el más fácil cumplimiento de cuanto se previene en este Decreto se estima conveniente el mantenimiento de los organismos y oficinas que tienen a su cargo la gestión del subsidio al combatiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En tanto se normaliza la situación profesional de cuantos han combatido o prestado servicios en pro del Movimiento nacional, se crea el subsidio al ex-combatiente.

Artículo 2.º Para tener derecho a los beneficios de este subsidio será preciso:

- Haber estado movilizado, voluntaria o forzosamente, en el Ejército o Milicia nacional.
- Haber cesado en su condición de movilizado.
- Imposibilidad de trabajar en sus ocupaciones profesionales por causas ajenas a la voluntad del ex-combatiente.

d) No tener ingresos personales de importe igual o superior al subsidio que le pueda corresponder.

Artículo 3.º La cuantía del subsidio que han de percibir los ex-combatientes se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Tres pesetas diarias cuando sólo sea el ex-combatiente.

Segunda. Una peseta diaria de aumento por cada pariente a que el ex-combatiente preste alimento, sin que éste complemento pueda exceder de 3 pesetas en las poblaciones menores de 10.000 habitantes, y de 6 en las que se rebase dicha cifra.

Tercera. Cuando los hijos o parientes del ex-combatiente sean menores de dos años se reducirá el complemento a cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los que se hallen comprendidos en dicha edad.

Cuarta. Si en un mismo hogar son dos o más los ex-combatientes, el subsidio se reducirá a la cantidad inicial de dos pesetas por cada uno, sin que en conjunto pueda exceder su importe de diez pesetas.

Quinta. En el caso de que el ex-combatiente sea hijo de familia y no necesite ajená ocupación por tenerla en su propio hogar, se le abonará solamente la cantidad inicial de tres o dos pesetas; según los casos, por un tiempo máximo de treinta días. De igual modo se procederá cuando se trate de estudiantes.

Artículo 4.º Para los ex-combatientes no comprendidos en la regla 5.ª del artículo precedente, los subsidios cesarán:

a) Cuando el ex-combatiente se reincorpore a las ocupaciones que tenía con anterioridad al Movimiento.

b) Si el Servicio de Reincorporación a la Oficina de Colocación le proporcionara trabajo por un tiempo no menor de cuarenta días.

c) Por negarse a aceptar la colocación o si la renunciara por su propia conveniencia.

d) Por expulsión del trabajo a consecuencia de faltas graves cometidas donde prestara servicios antes de terminarse el plazo de cuarenta días a que se refiere el apartado b).

e) Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de cuatro mensualidades.

Artículo 5.º Los que se crean con derecho a los beneficios del subsidio vendrán obligados a inscribirse en la Oficina de Colocación del municipio de su residencia, acreditando la calidad de ex-combatiente mediante la exhibición del oportuno certificado expedido por el Cuerpo o unidad donde haya prestado sus servicios.

Artículo 6.º Hasta tanto sean colocados todos los ex-combatientes de la localidad, en la forma que previene el apartado b) del artículo 4.º, las empresas y patronos estarán obligados a solicitar de la Oficina de Colocación el personal que necesiten.

Artículo 7.º La Oficina de Colocación dará cuenta a la Comisión Local del Subsidio de cuantas colocaciones se efectúen por tiempo mayor de cuarenta días, así como también, mensualmente, de los días de paro de cada beneficiario, a efectos de:

Primero. Eliminar, en el padrón, en el primer caso, al ex-combatiente, de una manera definitiva.

Segundo. Abonarle en el padrón el importe de los subsidios correspondientes a los días de paro.

Artículo 8.º Las peticiones de subsidio se presentarán ante las Comisiones locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, acompañándose de los siguientes documentos:

Certificación, expedida por el Jefe del Cuerpo o unidad donde haya prestado sus servicios, acreditativa de haber sido desmovilizado.

Certificación, expedida por el Jefe de la Oficina de Colocación, justificativa de hallarse inscrito en la misma.

Certificación de la Alcaldía, expresiva de las personas que viven a expensas del ex-combatiente.

Certificación del líquido imponible que figure

catastrado o amillarado a nombre del ex-combatiente por los conceptos de rústica, pecuaria o urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula.

Declaración jurada, suscrita por el ex-combatiente, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute.

No será necesario acompañar las certificaciones expresadas en tercero y cuarto lugar si constaran tales extremos ante la Comisión Local por haber motivado ya el interesado expediente del subsidio ante la misma.

Artículo 9.º Los medios económicos que han de constituir el fondo del subsidio al ex-combatiente serán los determinados en los artículos 6.º y 7.º del Decreto de 20 de enero de 1939, haciéndose efectivos en la forma allí establecida y en el Reglamento para su aplicación, cuyos textos refundidos quedan vigentes en cuanto no se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo 10. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto a los organismos encargados de su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 16 de mayo de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del "B. O. del Estado" núm. 138, de fecha 18 de mayo de 1939).

SECCION QUINTA

Núm. 3.101.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza.

Por D. Eugenio F. Isac Navas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 22 mayo 1939, sobre no inclusión del recurrente en las plantillas de reorganización del personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 17 de mayo de 1939. — Año de la Victoria. — El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 3.102.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1933, se abre información pública sobre la petición de D. José Bericat García, vecino de Pedrola (Zaragoza), que solicita autorización para reformar y ampliar su fábrica de aceite, con las siguientes características:

Emplazamiento: Pedrola (Zaragoza).

Capital de ampliación: 60.000 pesetas.

Instalación: Se compondrá de dos prensas (una ya existente), bomba hidráulica, dos rucos y desmenuzadora.

Necesidades: Abastecimiento de la comarca.

Número de obreros: De siete a ocho en la campaña.

Producción: 6.000 kilogramos de oliva.

Puesta en marcha: Próxima campaña.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada por un plazo máximo de ocho días, a partir de los cuales podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de la provincia las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 23 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

* * *

Núm. 3.103.

A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938, D. Dionisio Oset Berenguer, residente en Casetas, solicita autorización para instalar molino aceitero (industria de clase a).

Emplazamiento: Ramón y Cajal, 10 y 12, Casetas.

Capital: 20.000 pesetas.

Elementos: Una prensa hidráulica, ruego, batidora, etc., todo de producción nacional.

Personal: Seis obreros.

Producción: 1.000 kilogramos diarios de aceite durante la campaña.

Puesta en marcha: Diciembre de 1939 a enero de 1940.

En el plazo de ocho días hábiles se admitirán reclamaciones razonadas en esta Delegación de Industria (Plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 23 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

Núm. 3.081.

Servicio de Avance Catastral

VALORACION AGRICOLA

En cumplimiento de la base 20 de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1934 para la aplicación del Decreto del Ministerio de Hacienda de 31 de agosto de 1934, sobre la formación del registro fiscal de la propiedad rústica, se hace saber a la Junta Pericial de Catastro y a los contribuyentes en general del término municipal de Fuendajón que por la 2.^a Brigada de Valoración Agrícola de este Servicio se dará comienzo a dichos trabajos en el referido término el día 26 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que la Junta Pericial y los contribuyentes preparen la documentación y datos que puedan interesarles para la mayor eficacia del servicio.

Zaragoza, 22 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe de la 2.^a Brigada, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.

SECCION SEXTA

Elección de Vocales de las Comisiones de Evaluación

3.105.—Erla.—(El día 28 del actual, a las diez de su mañana).

EXPOSICION DE DOCUMENTO

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de vocales de las Comisiones de Evaluación

3.105.—Erla.

Apéndice al amillaramiento.

3.107.—Bordalba.

Expedientes de habilitación de créditos.

3.084.—La Puebla de Alfindén (1938).

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

3.032.—Clarés de Ribota.

Padrón de cédulas personales.

3.107.—Bordalba.

Presupuesto municipal ordinario.

3.097.—Maella.

3.107.—Bordalba.

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

3.107.—Bordalba.

Recuento general de ganadería.

3.106.—Aranda de Moncayo.

* * *

ARANDA DE MONCAYO Núm. 3.106.

Para los efectos del impuesto de canon de riego, todos los propietarios de tierra regable con las acequias siguientes: Batán, Convento, Pedrosa, Nueva, Aldea (Sierra) y Aldea (Dehesa Baja) y Val de Muñuel, de este término municipal, vienen obligados en el plazo de cinco días a hacer las declaraciones de la tierra regable con cada acequia. De no hacerlo, la Junta les pondrá la extensión que crea justa, y los propietarios perderán el derecho de reclamaciones.

Aranda de Moncayo, 22 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Marcos Soria.

BARBOLES Núm. 3.083.

D. Ambrosio Bernal Bertol, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Bárboles;

Hace saber: Que a fin de abonar la primera anualidad del empréstito que por suscripción pública emitió este Ayuntamiento para atender a los gastos de aportación municipal en la construcción de nuevos edificios escuelas y material pedagógico y de enseñanza para las mismas, este Ayuntamiento tiene acordada la celebración del correspondiente sorteo de cupones para el día 1.^o del próximo mes de junio, a la hora de las diez de su mañana, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el que será presenciado por cuantas personas estén interesadas en el mismo y quienes lo estimen pertinente.

Bárboles, 20 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ambrosio Bernal.

MAELLA Núm. 3.095.

Vacantes en este Ayuntamiento dos plazas de serenos (vigilantes nocturnos), con el haber diario de 4 pesetas cada una, se abre concurso por el plazo de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Podrán solicitar dichas plazas cuantos crean tener los requisitos para ello, advirtiéndolo que su designación será con carácter interino, sin adquirir ventajas ni derechos, y el Ayuntamiento elegirá entre los aspirantes al que estime con mejores condiciones.

Maella, 15 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Leoncio Catalán.

MAELLA Núm. 3.096.

Hallándose vacante por jubilación el cargo de Inspector municipal veterinario de este Ayuntamiento, se saca a concurso para su provisión interina por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la

publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El expresado cargo tiene asignado el sueldo anual de 2.500 pesetas, incrementado éste con 1.200 pesetas por el reconocimiento de ganado de cerda sacrificado en domicilio particular, más la cantidad que por iguales pueda contratar con los vecinos pudientes.

Cuantos se crean con derecho podrán solicitar la plaza durante el indicado plazo, pasado el cual será cubierta en forma correspondiente.

Maella; 15 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Leoncio Catalán.

TORRELLAS

Núm. 3.385.

D. Manuel Navarro Molina, Alcalde de la villa de Torrellas;

Hago saber: Que habiendo de constituirse en esta villa la Comunidad de Regantes de los usuarios de aguas para aprovechamientos de riegos de la Acequia Grande de Magallón y otras que discurren por este término municipal, por el presente se convoca a todos los propietarios de fincas rústicas de este término interesados en dicha Comunidad, a fin de que el día 2 de julio próximo, a las diez horas, asistan a la asamblea que ha de celebrarse bajo mi presidencia en estas Casas Consistoriales para la discusión del proyecto de Reglamento que determina la R. O. de 14 de julio de 1885, siendo valederos los acuerdos que se adopten por la mayoría de los representantes de los regantes de este citado término.

Torrellas, 20 de mayo de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde, Manuel Navarro.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.806.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia apelada dictada en los autos de que luego se hará mención es la que, copiada literalmente, dice así:

"Sentencia. — En Zaragoza, a 4 de noviembre de 1938. — El señor D. Pablo de Pablo Mateos, Jefe de primera instancia del Juzgado número 3 de la misma. Habiendo estudiado el presente juicio de reparos de menor cuantía promovido por D. Manuel Rodríguez Castedo, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Lugo, representado por el Procurador don José Velasco, bajo la dirección del Letrado D. Emilio Laguna, contra D. Alejandro Concellón Perrote, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Luis Miravete, y dirigido por el Abogado D. José Valenzuela, en reclamación de cantidad;

Resultando que por el Procurador Sr. Velasco en la representación que ostenta se formuló demanda alegando que su cliente se dedica al negocio de abastecimiento de reses para el consumo público, mediante ganado procedente de Galicia, donde el actor y su familia gozan de prestigio industrial, y tanto por ganado remitido directamente por el demandante como el que para su venta en las poblaciones españolas importadoras de reses ejercía su industria preferentemente en Barcelona, a donde remitía cantidades de cabezas de ganado en los trenes llamados ganaderos

gallegos que pasaban por la estación de Zaragoza con destino a Cataluña; sorprendió el Movimiento cuando su cliente se encontraba con ganado pendiente de ruta a Barcelona, y hallándose a la sazón en Zaragoza; y como las Autoridades de la capital se preocuparon desde el primer momento del abastecimiento de nuestra ciudad, sobresaliendo en su celo el señor Gobernador civil, nombró esta Autoridad delegado suyo para cuanto se relacionara con el abastecimiento de carne, incautación de reses, tanto las que iban a zona no liberada como las que pudiera adquirir con fines de abastecimiento público, al demandado Sr. Concellón; que en cumplimiento de esta misión, el señor Concellón ordenó a su cliente la remesa de reses destinadas al consumo de Zaragoza, consumo que se encargaba de regular y proporcionar el demandado en función del cargo de Delegado de la Autoridad gubernativa; que en tal sentido se hacía cargo el demandado de las reses, las retiraba, las mantenía hasta el momento del sacrificio y luego distribuía la carne obtenida entre las distintas carnicerías de esta capital, siendo también el Sr. Concellón consumidor de estas carnes, porque además tenía y tiene establecimiento de carnicería para la venta al público, cesando en su función de Delegado de la Autoridad a fines de octubre de 1936; que durante el periodo de tiempo que ejerció ese cargo recibió el Sr. Concellón de su cliente, procedentes de Galicia, las terneras y vacas que figuran en el extracto de cuenta que acompaña, facturando el importe de las mismas al precio que el Sr. Concellón señala, ascendiendo el importe total de esas reses a 130.880'95 pesetas; que contrariamente tuvo el Sr. Concellón, por gastos de desembarco de dichas reses, pago de portes, etc., etc., un costo hasta la suma de 13.011'95 pesetas, y como además había abonado en metálico a su cliente 100.000 pesetas a cuenta, quedaba adeudando el Sr. Concellón la suma de 17.819'50 pesetas, como consta del extracto de cuenta que acompaña, extendido por el demandado o su contable, a cuyo extracto podría oponer serios reparos que estriban en el hecho de facturar la carne a precios más bajos que los corrientes, y asimismo por hacer cargos en los gastos, que no eran los que a juicio de su parte procedían, pero acepta esa liquidación; que con vista de estos antecedentes, su parte promovió querrela contra el demandado por suponer que, habiendo recibido las reses en comisión para su venta, al haber percibido su importe sin entregarlo a su dueño, pudiera haber estado incurso en el delito de estafa, siendo admitida la querrela, decretando el procesamiento del demandado, revocado tal procesamiento por la Audiencia de Zaragoza, dictándose auto de sobreseimiento provisional; que al declarar el Sr. Concellón en las actuaciones criminales el 24 de diciembre de 1936, manifestó, al serle puesto de manifiesto el extracto acompañado aludido, "que lo reconoce como auténtico salvo algún error, redactado por el contable del declarante"; que el demandado alegaba en esa causa que si en efecto recibió las reses mencionadas, lo fueron, no del demandante, sino de su hermano; además que tenía establecido un contrato a virtud del cual tenía participación del 50 por 100 en el beneficio que se obtuviera con la venta de las reses y que como, no estando liquidado ese beneficio, no podía aceptar el pago de lo que se le reclamaba; y frente a esa afirmación hace constar lo siguiente: Que era su defendido quien trataba con el Sr. Concellón, y era el ganado de su pertenencia; que asimismo lo reconoció Concellón cuando hizo el pago de las 100.000 pesetas a cuenta del ganado a su defendido; que nunca había hecho pacto su cliente con el señor Concellón, ni su hermano para distribuirse esos be-

neficios, ya que la actuación del Concellón era la de representante de la Autoridad gubernativa, sin que fuera lícito pretender beneficiarse de esa situación para percibir comisiones en función oficial; y que según se justifica con la nota que acompaña, también redactada por el contable del Sr. Concellón y reconocida a la vez que el extracto de cuenta, en el detalle de gastos de una expedición de reses figura ya cargada una partida por la comisión de la delegación de 150 pesetas, lo que excluía la idea de una participación beneficiaria; que su cliente afirma como hecho que jamás había tenido relación contractual con él, y que la primera vez que ha tenido relaciones mercantiles lo ha sido cuando se llevó a cabo la incautación de reses que motivó el saldo de cuenta que en este pleito se demanda, y que se promovió acto de conciliación, que no dió resultado; alegó fundamentos de derecho y suplicó fuera dictada sentencia, declarando: 1.º Que el demandado D. Alejandro Concellón recibió del demandante Sr. Rodríguez las reses vacunas cuya numeración se expresa en el extracto de cuenta unido a la demanda, extendido por expresa orden del demandado, al efecto de sacrificarlas y entregarlas para su venta a los distintos carniceros de esta capital, uno de los cuales también lo era el demandado, todo lo cual lo realizó éste como delegado designado por el Excmo. Sr. Gobernador civil para el abastecimiento de carne en la capital, 2.º Que el importe de las referidas reses vacunas era el de 130.880'95 pesetas, cuyo importe percibió el demandado de los carniceros, a quienes las distribuyó una vez sacrificadas, 3.º Que a cuenta de esta suma ha entregado el Sr. Concellón al Sr. Rodríguez la cantidad de 100.000 pesetas, y además pagó aquél por cuenta de éste la cantidad de 13.011'95 pesetas por manutención, timbre e impuestos de las reses vacunas mencionadas, 4.º Que en su virtud adeuda el Sr. Concellón al demandante las referidas 17.819'50 pesetas, más los intereses legales de esta suma a partir del planteamiento de esta demanda; y 5.º Asimismo se le condena al pago de las costas causadas, por otrosí interesó el recibimiento a prueba:

Resultando que, emitida dicha demanda y documentos calendados, se confirió traslado de la misma con empazamiento al demandado, el que dentro del término al efecto concedido compareció en estos autos por medio de su Procurador D. Luis Miravete, y evaluando el traslado de contestación, alegó: Que nada tiene que oponer a que el demandante se dedique al abastecimiento de reses, y en cuanto a su prestigio industrial, no es él quien deba afirmarlo, sino los que con él contratan, entre los cuales es de suponer no haya una perfecta unanimidad, vendiendo el demandante ganado en Zaragoza, entendiéndose con varios tratantes de esta localidad, llevando el negocio a medias con ellos, y así lo hizo con el demandado, con quien pactó colocar ganado en Zaragoza a cuenta de mitad, afirmando que con posterioridad al 18 de julio estuvo en Zaragoza el Sr. Rodríguez; que es verdad que las Autoridades de Zaragoza se preocuparon desde el primer momento del abastecimiento de esta ciudad, pero es incierto que se incautaran de todas las reses necesarias, porque tal incautación se efectuó exclusivamente con las reses que iban destinadas a zona no liberada, siendo nombrado el actor Delegado del Gobierno Civil para cuanto se relacionará con el abastecimiento; pero ni el señor Gobernador ordenó nunca la incautación de las reses que venían consignadas a Zaragoza, ni su representante, llevó a cabo jamás semejantes incautaciones; que es absurdo suponer que un simple Delegado del Gobierno Civil ordenase a un señor de Lugo que enviase reses a Zaragoza para

incautarse de ellas, no pudiendo extender su jurisdicción a una provincia tan lejana, y que obligación tenía el ganadero de Lugo de cumplir órdenes del Delegado de Zaragoza y enviarle sus reses para ser incautadas, sin que el demandante haya presentado ni pueda presentar esa orden; que no es cierto que su poderdante, como Delegado de la Autoridad gubernativa, se hiciera cargo de las reses incautadas y realizara las operaciones a que hace referencia el demandante; las reses incautadas, que no eran más que las consignadas a la zona roja, siempre mediante orden expresa del señor Gobernador o de la Junta de Abastos, se repartían entre los abastecedores de la plaza, percibiendo éstos 0'10 pesetas en kilo por la gestión de venta y cobro, conforme había dispuesto el señor Gobernador, haciendo las operaciones a que se refiere el demandante, no en su calidad de Delegado de la Autoridad, sino en función de su propio y particular negocio cuando compraba ganado por su cuenta y lo vendía en Zaragoza, para lo cual tenía perfecto derecho, puesto que su delegación del Gobierno Civil no le impedía dedicarse a su industria, como ocurría con todos los demás delegados de distintos géneros; que cesó en su cargo a fines de octubre de 1936 porque en esa fecha ya no circulaba ganado con destino a la zona roja, y, por tanto, no eran necesarias las incautaciones (documento núm. 1); que no niega que durante el período de tiempo a que se refiere el hecho séptimo, haya recibido el Sr. Concellón las terneras y vacas que figuran en el extracto de cuenta presentado con la demanda, ni tampoco que el importe de esas reses sumara 130.880'95 pesetas; que tampoco niega que los gastos de embarque, portes y demás gabelas ascendieran a 13.011'95 pesetas, y como es cierto que el Sr. Concellón abonó al demandante 100.000 pesetas a cuenta, resulta una diferencia de 17.819'50 pesetas; pero hay que advertir que esa diferencia no significa una cantidad que adeuda al demandante, porque éste tiene que justificar el precio a que adquirió las reses en Galicia para que sepa el beneficio obtenido con ellas, ya que se conoce el precio de venta, y ese beneficio tiene que ser abonado por iguales partes a demandante y demandado, faltando ese dato sustancial para ultimar la liquidación y saber a ciencia cierta lo que adeuda o lo que tiene que percibir su poderdante; que el extracto de cuenta se halla extendido por el contable, y por ello lo acepta como bueno, pero ese extracto de cuenta no es una liquidación, y aunque el demandante formula algunas reservas mentales que acreditan su mala fe, no es procedente hablar de supuestas inexactitudes en los precios y en los gastos del ganado para acabar de admitir el extracto y aceptarlo en todas sus partes; que habla el demandante de la querrela criminal, pero se calla que en esa querrela planteó el asunto en los mismos términos que está planteada la demanda, es decir, partiendo del principio de que el demandado, valiéndose de su condición de Delegado gubernativo, se incautó de las reses del demandante, las vendió y pretendió luego partir beneficios, y, claro es, si se hubiera demostrado ese falso supuesto, la Audiencia no hubiera revocado el procedimiento, siendo la revocación porque se demostró plenamente que no había existido tal incautación ni podía existir, ya que era imposible que se extendiera la jurisdicción del señor Gobernador civil o de la Junta de Abastos hasta la provincia de Lugo, y porque además se probó cumplida y documentalmente que las incautaciones sólo se hacían con orden expresa para cada caso particular y siempre se llevaban a cabo sobre las mercancías consignadas a zona no liberada y que pasaban por Zaragoza, acompañando los oficios del Gobierno Civil or-

denando la incautación de ganado, en los cuales puede verse que este ganado va siempre con destino a Cataluña, o bien a otros puntos de la zona roja (documentos números 2 y 8), y también acompañó recibos de portes y gastos pagados en las estaciones, a cuyo reverso consta el destinatario respectivo, que es siempre de Cataluña o de otro punto de la zona roja, y la orden de incautación del Gobierno Civil (documentos números 9 a 15); que en cuanto a las expediciones remitidas por el Sr. Rodríguez y destinadas directamente a Zaragoza, no llevan orden de incautación porque no había razón para efectuarla sobre ganados que venían a Zaragoza para su consumo, siendo éstas las expediciones enviadas por el demandante a su representado y cuyos beneficios habían de compartir ambos, acompañando al efecto los recibos de portes y gastos que van señalados con los números 17 a 26; que, como era lógico, se dictó auto de sobreseimiento en aquella querrela, y ahora se repite la acción intentada por la vía civil, pero basada en los mismos fundamentos falsos, pudiendo invocarse la santidad de cosa juzgada; que al reconocer como auténtico el extracto de cuenta, salvo algún error, no quiso decir el Sr. Concellón más que la posibilidad de que existiera alguna equivocación de carácter material, siempre subsanable en el extracto, que por lo demás lo reconocía y reconoce como suyo; que en la declaración de su representado en aludida querrela, al manifestar que muchas de las reses las remitía el hermano del demandante, no hizo más sino concretar la verdad de los hechos, porque así sucedía en efecto, pero con ello no intentó eludir entonces una acción ni ahora lo intenta tampoco, por parecerle una burda habilidad, ya que ha manifestado siempre, y repite ahora, que el pacto de partir los beneficios lo efectuó con el demandante, y a ello se atiene, sosteniendo entonces y hoy que hace falta liquidar los beneficios para saber quién de los dos, demandante y demandado, es deudor o acreedor; que el demandante se ha equivocado al exponer un argumento que va en contra suya, porque las 150 pesetas de comisión a que alude, cargadas por el Delegado gubernativo Sr. Concellón, son gastos de cobro que figuran en una expedición de reses incautadas, porque el ganado iba destinado a Barcelona, como se dice bien claramente en el documento presentado por la parte contraria; en cambio, en las expediciones de reses consignadas por el Sr. Rodríguez a Zaragoza, y en las que tenía la correspondiente participación de beneficios el Sr. Concellón, no hay cargo alguno por comisión ni por otro concepto análogo, sino simplemente por los gastos que el ganado ocasiona; que su representado pactó por teléfono con D. Manuel Rodríguez la venta de ganado a cuenta de mitad, como se dice vulgarmente entre los traficantes del oficio, y como solía hacerlo el Sr. Rodríguez con otros varios tratantes de Zaragoza; que antes y después de resueltas las actuaciones criminales manifestó su representado que pagaría puntualmente las cantidades de que resultara deudor, después de conocer los precios a que el Sr. Rodríguez había comprado las reses en Galicia, con el fin de determinar los beneficios resultantes repartirlos entre demandante y demandado (así lo manifestó en las declaraciones que prestó, y lo saben el Sr. Rodríguez y su Letrado); que ha de añadir a los hechos consignados por el demandante que en el mismo extracto de cuenta presentado con la demanda existe un abono hecho al Sr. Rodríguez de 40.000 ptas. con fecha anterior a la que pudo venderse el ganado remitido desde Lugo para dicho señor, lo que demuestra que no pudo haber la pretendida incautación de que habla el demandante, porque en tal caso no se le hubiera pagado nada antes de ser vendi-

da la mercancía; se trata, por consiguiente, de exigir por parte de su representado una comisión o una participación de beneficios que pueda en una cifra corta formalizar y ultimar una liquidación que se halla pendiente y que no puede efectuarse sin que se conozca el precio de adquisición del ganado, sin que este dato quiera facilitarlo el demandante, que se ha negado a ello cuantas veces ha sido requerido al efecto, sin duda porque la época en que se realizó el negocio por cuenta de mitad los precios de las reses remitidas eran muy bajos porque habían desaparecido mercados consumidores tan importantes como Madrid, Barcelona y Valencia; de ahí el empeño del Sr. Rodríguez de no descubrir esos antecedentes y en recurrir a todos los procedimientos para no repartir un beneficio que debe ser considerable, estando bien patente el pacto habido entre demandante y demandado, aunque sólo sea con el telegrama original que acompaña, en el que Guillermo Rodríguez, hermano del demandante, ordena al Sr. Concellón que desembarque 19 vacas que están en la estación de Zaragoza, sin que en ese telegrama se hable de incautaciones (documento número 27). Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicó fuera dictada sentencia, declarando: 1.º Que ha existido un contrato de cuentas en participación, vulgarmente conocido por cuenta de mitad, entre demandante y demandado. 2.º Que no ha podido efectuarse la liquidación definitiva de ese contrato por no haber aportado el demandante el dato esencial de los precios a que adquirió el ganado, datos sin los cuales es imposible determinar las ganancias o pérdidas que haya podido haber en el negocio, y, por lo tanto, no es posible precisar quién es el deudor y quién es el acreedor. 3.º Que, en su vista, procede absolver de la demanda al demandado, mientras no sean aportados esos antecedentes que permitan practicar una liquidación definitiva del negocio. 4.º Condenar al demandante en todas las costas del juicio; por otrosí interesó el recibimiento a prueba;

(Continuá)

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.082.

URBIOLA (Amparo), cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales se ignoran, domiciliada últimamente en Zaragoza (Mayor, 9, 1.º), comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado municipal número 2 de esta ciudad a fin de ser ingresada en la Prisión provincial y extinguir seis días de arresto que le fueron impuestos en el juicio de faltas núm. 63 de 1939, sobre lesiones.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 3.110.

6.ª Bandera de Castilla de F. E. T. y de las J. O. N. S.

GARCIA BAGUENA (Francisco), natural de Tosos, provincia de Zaragoza, hijo de Valerio y Soledad, de

diecinueve años de edad, sin que conste su estado y profesión, domiciliado últimamente en dicho pueblo de Tosos, comparecerá en término de diez días ante el señor Juez instructor D. Antonio Ortega Rodríguez, Teniente de Infantería con destino en el Regimiento Tenerife número 38, actualmente agregado a la sexta Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Castilla, Estafeta número 2, a responder de los cargos que le resultan del expediente que por supuesta deserción se le instruye, bajo apercibimiento que que de no comparecer será declarado rebelde, conforme a lo que determina el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Palomares del Campo (Cuenca), veinte de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Teniente Juez instructor, Antonio Ortega.

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.099.

JUZGADO NÚM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario núm. 206-1936, sobre lesiones a Braulio Bagüés Murillo, vecino de Leciénena, se cita a dicho lesionado por medio de la presente, en atención a ignorarse su paradero, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado a fin de ser reconocido por los Médicos forenses, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintidós de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.058.

HIJAR

D. Justo Moso Laborda, Juez accidental de primera instancia del partido de Híjar;

Por el presente se hace saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mención, pendientes en este Juzgado, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y fallo, copiados literalmente, dicen así:

Sentencia: En la villa de Híjar a 6 de mayo de 1939, Año de la Victoria.—El señor D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcañiz y su partido, con jurisdicción prorrogada a éste de Híjar; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguido entre partes, de la una, como demandante, el Sindicato Agrícola Católico de Híjar, domiciliado en esta villa, representado por el Procurador habilitado D. Mariano Daroca Salas y dirigido por el Abogado D. Jesús Marina Martín, y de la otra, como demandado, D. Antonio Clavero Ariño, mayor de edad, vecino que fué de Híjar, hoy ausente en ignorado paradero; representado por los estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre pago de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador habilitado D. Mariano Daroca Salas, en nombre y representación del Sindicato Agrícola Católico de Híjar, contra D. Antonio Clavero Ariño, debo declarar y declaro haber lugar a ella y, en su virtud, condeno al demandado a que abone a la entidad actora la cantidad de mil trescientas veintisiete pesetas y cincuenta céntimos y el interés a razón de un 6 por 100 anual desde el 18 de julio de mil novecientos treinta y seis hasta la fecha de interposición de la demanda, más el interés legal de tal suma desde esta última fecha hasta su completo pago, con expresa im-

posición de costas al referido demandado. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado D. Antonio Clavero Ariño se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a no ser que por la parte actora se solicite la notificación personal dentro del término de ley, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firma.—Luis Colubi». (Rubricado).

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma de la preinserta resolución al demandado en rebeldía don Antonio Clavero Ariño, se expide el presente en cumplimiento de lo acordado.

Dado en Híjar a quince de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Justo Moso.—El Secretario accidental, Joaquín Lorén.

Núm. 3.059

HIJAR

D. Justo Moso Laborda, Juez accidental de primera instancia del partido de Híjar;

Por el presente se hace saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mención, pendientes en este Juzgado, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y fallo, copiados literalmente, dicen así:

Sentencia: En la villa de Híjar a 6 de mayo de 1939, Año de la Victoria. El Sr. D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcañiz y su partido, con jurisdicción prorrogada a éste de Híjar; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguido entre partes, de la una, como demandante, el Sindicato Agrícola Católico de Híjar, domiciliado en esta villa, representado por el Procurador habilitado D. Mariano Daroca Salas y dirigido por el Abogado D. Jesús Marina Martín, y de la otra, como demandado, D. Miguel Lorén Gracia, mayor de edad, vecino que fué de Híjar, hoy ausente en ignorado paradero, representado por los estrados de este Juzgado por su rebeldía, sobre pago de cantidad;

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador habilitado D. Mariano Daroca Salas, en nombre y representación del Sindicato Agrícola Católico de Híjar, contra D. Miguel Lorén Gracia, debo declarar y declaro haber lugar a ella y, en su virtud, condeno al demandado a que abone a la entidad actora la cantidad de dos mil novecientos cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos, y el interés a razón de un 6 por 100 anual desde el 18 de julio de 1936 hasta la fecha de interposición de la demanda, más el interés legal de tal suma desde esta última fecha hasta su completo pago, con expresa imposición de costas al referido demandado. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado D. Miguel Lorén Gracia se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a no ser que por la parte actora se solicite la notificación personal dentro del término de la ley, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firma.—Luis Colubi». (Rubricado).

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma de la preinserta resolución al demandado en rebeldía D. Miguel Lorén Gracia, se expide el presente en cumplimiento de lo acordado.

Dado en Híjar a quince de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Justo Moso.—El Secretario accidental, Joaquín Lorén.

Juzgados municipales

Núm. 3.063.

LOS OLMOS

D. Juan Pablo Molina Herrero, Juez municipal del pueblo de Los Olmos, provincia de Teruel;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

Sentencia: En el pueblo de Los Olmos, provincia de Teruel, a 6 de mayo de 1939, Año de la Victoria.— El señor Juez municipal, D. Juan Pablo Molina Herrero; habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Pedro Baquero Ariño, mayor de edad, estado casado, profesión jornalero y vecino de Gerona, con domicilio accidental en este pueblo de Los Olmos, contra don Antonio Ariño Huarte, de profesión labrador, vecino que fué de esta localidad, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad;

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado rebelde D. Antonio Ariño Huarte a pagar a don Pedro Baquero Ariño las cantidades de doscientas cincuenta pesetas de principal, cuarenta y cinco de intereses vencidos y al pago de costas y gastos de este juicio originados y que se originen hasta su total cumplimiento, todo ello tan pronto sea firme esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado deberá ser notificada en la forma prevista por la ley, la pronuncio, leído y firmado.—Juan Pablo Molina. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Antonio Ariño Huarte, se expide la presente en Los Olmos a seis de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Juan Pablo Molina.—El Secretario, Tomás Herrero.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.111.

Comunidad del monte «Saso de Vecinos», de Biota.**Arriendo de hierbas.**

A las diez y media de la noche del día 3 de junio se celebrará subasta pública a viva voz para arriendo de las hierbas del monte «Saso de Vecinos», de superficie de 1.452 hectáreas, por dos años, o sea desde el 24 de junio próximo al 23 de junio del 1941. La subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en este pueblo.

Biota, 23 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Genaro Laborda.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.— Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se a lvierte a todos los efectos legales.

EJULVE

Núm. 2.945.

El día que haga veinte a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, y si éste fuere festivo el inmediato siguiente, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de pastos que a continuación se expresa

Pastos por un año para 500 cabezas lanares y 20 de cabrío del monte «Unbría», núm. 67 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 405 pesetas; gestión técnica, 74'05 pesetas, y depósito para tomar parte en la subasta, 20'25 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y en particular de las personas a quienes les interese.

Ejulve a 7 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Domingo Azcón.

TORRIJO DEL CAMPO

Núm. 2.978.

Por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el haber anual de 600 pesetas satisfechas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Se abre concurso para su provisión interina por un plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, teniendo en cuenta que el que resulte agraciado no adquirirá ningún derecho para la propiedad, y según las disposiciones vigentes se dará preferencia a los caballeros mutilados de guerra, siempre que reúnan las condiciones mínimas que se exigen para el desempeño del cargo.

Las instancias, documentadas y debidamente reintegradas, se presentarán en esta Alcaldía durante el indicado plazo, con certificación además de ser a licto a la causa nacional.

Torrijo del Campo, 9 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Latasa.

VILLAR DEL COBO

Núm. 3.092.

El día en que haga veinte a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, y si éste fuere festivo el inmediato siguiente, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de pastos que a continuación se expresa:

Pastos por un año para 300 cabezas lanares, 25 cabrío y 110 mayores, en el monte «La Cañada del Saiz», núm. 46 a del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 537'50 pesetas; gestión técnica, 45'37 pesetas; depósito para tomar parte en la subasta, 26'87 pesetas. Su celebración, a las nueve horas.

Los impuestos del anuncio correrán a cargo del rematante.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, y en particular del de las personas a quienes pudiera interesar.

Villar del Cobo, 16 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Vicente Martínez.